

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

**74****MÓSTOLES**

## RÉGIMEN ECONÓMICO

1. Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, con fecha 16 de octubre de 2024, con carácter provisional el expediente de modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre bienes inmuebles, impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, tasa por licencias y expedientes urbanísticos de obras y tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Asimismo, se procedió a la aprobación provisional del acuerdo de imposición de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local, así como a la aprobación provisional de la ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local todo ello de aplicación a partir del 1 de enero de 2025.

Habiendo sido publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID con fecha 18 de octubre de 2024 y presentadas reclamaciones, estas han sido resueltas, aprobándose definitivamente dicho expediente por el Ayuntamiento Pleno el 27 de diciembre de 2024, según establece el artículo 17, puntos 3 y 4, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siendo del siguiente tenor:

Primero.—Desestimar en todos sus términos las reclamaciones presentadas al acuerdo provisional de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, así como al acuerdo de imposición de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local y a la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la mencionada tasa.

Segundo.—Aprobar en todos sus términos la alegación técnica presentada por la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación por la que se modifica la redacción de los artículos 8, 9 y 11 del texto provisionalmente aprobado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local.

Tercero.—Elevar a definitivo el acuerdo de aprobación provisional adoptado por acuerdo plenario de 16 de octubre de 2024 de modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre bienes inmuebles, impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, tasa por licencias y expedientes urbanísticos y tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, así como el acuerdo de imposición de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local y de la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la mencionada tasa, con las modificaciones en el texto de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local incluidas en la alegación técnica presentada por la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación, todo ello de aplicación a partir del 1 de enero de 2025.

Cuarto.—Publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el texto íntegro de las modificaciones de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre bienes inmuebles, impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, tasa por licencias y expedientes urbanísticos y tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, así como el acuerdo de imposición de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local y de la ordenanza fiscal reguladora de la mencionada tasa, con indicación de que su entrada en vigor será el 1 de enero de 2025.

Contra el acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados pueden presentar recurso contencioso administrativo ante los órganos de esta jurisdicción en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación.

El texto íntegro de las modificaciones de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre bienes inmuebles, impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, tasa por licencias y expedientes urbanísticos de obras y tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, así como el texto íntegro de la aprobación de la ordenan-

za fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local todo ello de aplicación a partir del 1 de enero de 2025 es el siguiente:

## I. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

### A) IMPUESTOS

#### 1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el artículo 8 con la siguiente redacción:

##### Artículo 8. Cuotas tributarias y tipo de gravamen.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo de gravamen:

1. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana	0,52 %
2. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.	0'90 %
3. Bienes Inmuebles de Características Especiales	1'30 %

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. El Ayuntamiento emitirá los recibos y liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

Si, como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, ello no implicará la división de la cuota.

No obstante, cuando un bien inmueble o derecho sobre este, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, que surtirá efectos en el ejercicio siguiente al de su solicitud, siempre que se faciliten los datos personales de los restantes obligados tributarios así como la proporción en que cada uno participa en el dominio, y se aporten los documentos públicos o privados que acrediten el condominio en el supuesto de no estar registrado en el Catastro. Esta posibilidad por motivos de gestión no será de aplicación a los recibos de bienes inmuebles de naturaleza rústica, salvo que la solicitud correspondiente cumpla los requisitos exigidos por el art. 35.7 de la Ley General Tributaria.

4. Se podrá solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos siempre que medie acuerdo expreso de los obligados tributarios.

5. En todos los supuestos de división de la cuota tributaria, si la cuota líquida resultante de la división fuese inferior a seis euros no será de aplicación la exención a que se refiere el artículo 4.1.g. Los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior a aquel en que se solicite la división una vez aceptada esta y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

En ningún caso procederá la división de la cuota del tributo en los supuestos de régimen económico matrimonial de la sociedad legal de gananciales.

No procederá la división de la deuda en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por este Ayuntamiento.

Se modifica el artículo 10.1 con la siguiente redacción:

##### Artículo 10. Bonificaciones potestativas.

1. Podrán solicitar una bonificación del 90 % sobre la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la vivienda habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas el día uno de enero del ejercicio para el que se solicita. A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figure empadronado el sujeto pasivo.

La solicitud de bonificación deberá presentarse en el Ayuntamiento antes del primer día del período impositivo a partir del cual empieza a producir efectos, aportando en todo caso la siguiente documentación:

- Certificado o copia compulsada del título vigente expedido por la Comunidad de Madrid de familia numerosa (no será necesaria la compulsada, cuando la validez del certificado emitido de forma electrónica se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo).
- Fotocopia del D.N.I. del sujeto pasivo del impuesto.
- Certificado/volante de empadronamiento/convivencia del sujeto pasivo en el inmueble para el que se solicita la bonificación en la fecha del devengo del impuesto.
- Justificante de tener domiciliado el impuesto en el inmueble bonificado.

Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo período voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

Salvo que la Ordenanza Fiscal vigente en cada período impositivo prevea otra cosa, la bonificación será aplicable hasta la fecha de vigencia que figure en el correspondiente libro de familia numerosa en la fecha de presentación de la solicitud, extendiéndose su efectividad al recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de dicho ejercicio, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión. En los casos de variación de las mismas, los beneficiarios deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento en plazo de un mes desde que se produzca la citada variación.

La duración, cuantía anual, porcentajes y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación serán, en todo caso, los establecidos en la Ordenanza Fiscal vigente en la fecha del devengo del impuesto.

La renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el período siguiente a la fecha de solicitud.

Para todas aquellas solicitudes presentadas en el año 2006 que, cumpliendo todos los requisitos, tuvieran ya reconocido el derecho a la bonificación mediante Resolución, continuarán disfrutando de la misma hasta la fecha de vigencia que figurase en el libro de familia en la fecha de presentación.

En los casos en que el propietario haya repercutido la cuota líquida del impuesto en el inquilino del inmueble, y siempre que reúna las condiciones establecidas para esta bonificación, podrá este beneficiarse de la misma, previa petición conjunta del propietario y el inquilino, acreditando documentalmente tal repercusión.

La bonificación es de carácter rogado y deberá ser solicitada por el sujeto pasivo. Con carácter general surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud. Esta se podrá presentar hasta el 31 de Diciembre del ejercicio anterior al que deba surtir efectos. A partir de esta fecha la Administración dispondrá de un plazo de 3 meses para resolver y notificar la resolución que proceda.

En los casos en que el bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, y no todos ostenten la condición de titulares de familia numerosa, para poder beneficiarse de esta bonificación será requisito imprescindible presentar solicitud de división de la cuota tributaria prevista en el artículo 8.5 de esta Ordenanza.

Esta bonificación, en su caso, surtirá efectos en el ejercicio inmediatamente posterior al de la solicitud.

## **2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

Se modifica el artículo 6 con la siguiente redacción:

### **Artículo 6. Base imponible**

1. La base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos manifestado en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7, de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo por los coeficientes que, para cada período de generación,

se hubieran establecido mediante norma con rango legal, conforme a lo dispuesto en el art. 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y se encuentren vigentes en el momento de la realización del hecho imponible.

No obstante lo anterior, si el Ayuntamiento considerase oportuno aplicar coeficientes inferiores a los máximos legalmente previstos, en todos o alguno de los periodos de generación, se incorporarán los mismos a la ordenanza fiscal mediante el correspondiente anexo.

2. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

3. En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Sin embargo, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se liquidará provisionalmente de acuerdo con éste. En estos casos, se aplicará en la liquidación definitiva el valor de los terrenos obtenido de acuerdo con los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En el caso de que el terreno, aunque sea urbano, o integrado en un bien de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga fijado el valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento de Móstoles practicará la liquidación cuando el valor catastral sea fijado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4. En la constitución y transmisión de derechos reales limitativos del dominio, para determinar el importe del incremento de valor que corresponde según los apartados 1 y 2 del presente artículo, es necesario tomar la parte del valor del terreno proporcional a dichos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y, en particular, de los preceptos siguientes:

#### A) USUFRUCTO

Los derechos de usufructo y superficie temporales se calcularán a razón del 2 % por cada año de duración, sin exceder del 70 %.

Los derechos de usufructo y superficie vitalicios se estimarán en un 70 % cuando el usufructuario tuviere menos de 20 años, minorando ese porcentaje a medida que aumente la edad, a razón de un 1 % menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 %.

Cuando se transmita el derecho de usufructo se tomará el mismo porcentaje atribuido a éste en la fecha de su constitución.

El usufructo o derecho de superficie constituido a favor de persona jurídica por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, y su valor, por tanto, será igual al 100 % del valor del terreno.

Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente a favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se calculará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

#### B) NUDA PROPIEDAD

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno.

En la transmisión de la nuda propiedad, con reserva de usufructo vitalicio, se practicarán dos liquidaciones atribuyendo el porcentaje correspondiente a uno y otro derecho.

#### C) USO Y HABITACIÓN

Los derechos de uso y habitación se computarán al 75 % del valor del derecho de usufructo, ya sea temporal o vitalicio.

**D) CENSO ENFITÉUTICO**

En el censo enfitéutico su valor se fijará por diferencia entre el valor del terreno y el resultado de capitalizar una anualidad de pensión al tipo pactado en la escritura o, en su defecto, al interés básico del Banco de España.

**E) SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA**

En las sustituciones fideicomisarias, al fallecer el fideicomitente, la determinación del valor atribuible al heredero fiduciario se hará por las normas del usufructo vitalicio; de la misma manera se procederá al entrar en posesión de los bienes, en su caso, cada uno de los sucesivos fiduciarios y solamente se liquidará la transmisión de la plena propiedad cuando la sucesión tenga lugar a favor del heredero fideicomisario.

5. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o un terreno o del derecho a construir bajo el suelo, sin que eso presuponga la existencia de un derecho real de superficie, hay que aplicar los coeficientes anuales correspondientes sobre la parte del valor catastral que representa, con respecto a este valor, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, si no hay, el que resulte de establecer la proporción correspondiente entre la superficie o volumen de las plantas que se han de construir en el suelo o el subsuelo y la totalidad de superficie o volumen edificados una vez construidas dichas plantas. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, habrá que atenerse, con el fin de establecer su proporcionalidad, al volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.

6. En los supuestos de expropiación forzosa, los coeficientes anuales deben aplicarse sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, a menos que el valor catastral asignado a dicho terreno sea inferior, en cuyo caso, prevalecerá éste último sobre el justiprecio.

7. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.3 de la presente Ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

**3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Se modifica el artículo 6 con la siguiente redacción:

Artículo 6. Cuota tributaria y tipo de gravamen.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen del impuesto será del 3,70 %.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

Artículo 7. Bonificaciones potestativas.

1. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

Se modifica el artículo 10 con la siguiente redacción:

Artículo 10. LIQUIDACIÓN FINAL

**1. TRAMITACIÓN LIQUIDACIÓN FINAL**

a) Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de tres meses contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Administración municipal, declaración del coste real y efectivo de la obra, acompañando Certificado final de obra y los documentos que estimen pertinentes, a efectos de acreditar dicho coste.

Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de tres meses para realizar su aportación.

b) Es obligado presentar declaración aun cuando no se hubiera efectuado el pago a cuenta a que se refiere el artículo anterior, e independientemente de que el coste real y efectivo de las

construcciones, instalaciones u obras resulte, superior, inferior o igual al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hubieran sido presentadas y pagadas con carácter provisional, a cuenta de la liquidación definitiva.

c) Los sujetos pasivos, simultáneamente con la declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, autoliquidación complementaria por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto.

Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea inferior a la mencionada base imponible, a la declaración se acompañará la correspondiente solicitud de devolución del importe ingresado en exceso.

d) A los efectos de la presentación de la declaración, se tomará como fecha de finalización de la construcción instalación u obra:

- La fecha que figure en el certificado final de obra o en su defecto la de solicitud de la licencia de primera ocupación o funcionamiento.
- En el caso de construcciones, obras o instalaciones para cuya ejecución se hayan solicitado varias licencias o presentado varias declaraciones responsables o comunicaciones previas, la fecha que figure en certificado final de la obra si está referido a la obra en su conjunto. En defecto de certificado final de obra, se tomará la fecha de solicitud de la licencia de primera ocupación o funcionamiento del edificio o instalación.
- En el caso de construcciones, obras o instalaciones ejecutadas por fases se tomará la que figure en el certificado final siempre que englobe todas las fases, en caso contrario la que figure en el certificado final de obra de la última fase ejecutada. En defecto de certificado final de obra se tomará la fecha de solicitud de la licencia de primera ocupación o funcionamiento de la última de las fases ejecutadas. Lo anterior sin perjuicio de la fecha que resulte de la comprobación por parte de la Administración Municipal.

e) En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto la obligación de presentar la declaración regulada en el presente artículo recaerá en quien en el momento de finalización de la obra ostente la condición de sujeto pasivo.

f) Si comenzada la obra el interesado por motivos ajenos a la administración decidiese no continuar la obra, debe comunicar formalmente este hecho y presentar declaración del coste real y efectivo de la obra realizada junto con dicha comunicación.

## 2.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte.

El sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración la documentación en la que se refleje este coste, como presupuesto definitivo, las facturas y/o certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva, la Póliza del Seguro decenal de daños en su caso, y cualquier otra que pueda considerarse oportuna para la determinación del coste real.

Cuando no se aporte la documentación necesaria para la determinación del coste real y efectivo de la obra, o de la misma no resulte posible determinar de forma fehaciente el mismo, se acudirá para su determinación a informe de los técnicos-municipales en materia urbanística, que determinarán la base imponible a la vista de la obra ejecutada, teniendo en cuenta las mediciones y calidades de la misma.

En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

## B) TASAS

**4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS Y EXPEDIENTES URBANÍSTICOS DE OBRAS**

Se modifica el artículo 4.1 con la siguiente redacción:

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. De conformidad con lo establecido en el Art. 24.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, la cuota tributaria por los servicios urbanísticos definidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal consistirá, en cada caso, y de acuerdo con los correspondientes epígrafes del artículo 5, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa.
- b) Una cantidad fija señalada al efecto
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Se modifica el artículo 5.2 Epígrafe primero con la siguiente redacción:

Artículo 5. Tarifas.

2.- Las tarifas a aplicar por cada declaración responsable o licencia de obra, serán las siguientes:

Epígrafe primero: OBRAS QUE CONFORME A LA ORDENANZA MUNICIPAL PRECISEN DE TÍTULO HABILITANTE DE NATURALEZA URBANÍSTICA LICENCIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE U ORDEN DE EJECUCIÓN.

Con carácter general, la cuota exigible en todas las declaraciones responsables y licencias urbanísticas de obra, consistirá en el 2,68 % del coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación. Se establece una cuota mínima de 51,04 €

Se entiende por coste real y efectivo el coste de ejecución material y de la construcción, instalación u obra, no formando parte del mismo, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Se modifica el artículo 9 con la siguiente redacción:

Artículo 9. RÉGIMEN DE DECLARACIONES E INGRESO.

a) Depósito Previo. Liquidaciones provisionales.

1. Las personas interesadas en la obtención de alguna de las licencias urbanísticas contempladas en esta Ordenanza realizarán un depósito previo, mediante autoliquidación que acompañarán a la solicitud de la licencia correspondiente. Esta autoliquidación se practicará en el impreso habilitado al efecto.

El depósito previo se determinará como sigue:

En el Epígrafe 1 del artículo 5 de la presente ordenanza: el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación para la determinación de la cuota se determinara:

a) Cuando el interesado aporte presupuesto, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, se determinará en base a dicho presupuesto.

b) En caso de que no se aporte presupuesto o el mismo no esté visado, se estimará por los Servicios Técnicos de Urbanismo, tomando como referencia cuadros de precios de uso habitual, precios estimados por capítulo o unidades de obra en publicaciones profesionales, o módulos establecidos por la legislación competentes, si los hubiera.

Restantes epígrafes del artículo 5 de la presente ordenanza: La cuota o tarifa correspondiente a cada tipo de actuación.

2.-Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada correspondiente, la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

3.- El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

4.-Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, están sometidas a comprobación administrativa. Cuando de la comparación entre los elementos tributarios recogidos en la autoliquidación y los que se pongan de manifiesto en la tramitación del expediente se deduzcan derechos no liquidados a favor de la Administración, se practicará la oportuna liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones tributarias que pudieran corresponder.

5.- Las solicitudes de licencias de obras formuladas por Administraciones Públicas y Organismos Oficiales en régimen de derecho administrativo, cuando se encuentre en tramitación el proceso de contratación, excepcionalmente podrán ser tramitadas una vez se aporte el compromiso expreso de la solicitante de no abonar la primera de las certificaciones de obra hasta tanto se haya acreditado el pago de las tasas devengadas.

#### b) Liquidaciones definitivas

1. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando proceda, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas.

2. Las correspondientes liquidaciones definitivas, se realizarán previa comprobación administrativa de la correcta aplicación de la presente ordenanza, o se producirán por el transcurso del plazo de cuatro años contados a partir de la finalización de las mismas sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

3. Los sujetos pasivos, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 3 meses a contar desde la finalización de las actuaciones sujetas a la Tasa, declaración en la que se determine concretamente las actuaciones realizadas y los elementos determinantes para la aplicación de la tarifa correspondiente, a efectos de su constatación con los que figuran en la Licencia inicial concedida. Su no-presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada en el apartado anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de tres meses para realizar su aportación.

#### 4. Normas específicas actuaciones incluidas epígrafe primero de la tarifa:

a) Una vez finalizadas las actuaciones autorizadas, en el plazo de tres meses contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Administración municipal, declaración del coste real y efectivo de la obra, acompañando Certificado final de obra y los documentos que estimen pertinentes, a efectos de acreditar dicho coste.

b) Es obligado presentar declaración se presentara aun cuando no se hubiera efectuado el pago a cuenta a que se refiere el artículo anterior, e independientemente de que el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras resulte, superior, inferior o igual al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hubieran sido presentadas y pagadas con carácter provisional, a cuenta de la liquidación definitiva.

c) Los sujetos pasivos, simultáneamente con la declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, autoliquidación complementaria por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto.

Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea inferior a la mencionada base imponible, a la declaración se acompañará la correspondiente solicitud de devolución del importe ingresado en exceso.

d) A los efectos de la presentación de la declaración, se tomará como fecha de finalización de la construcción instalación u obra:

- La fecha que figure en el certificado final de obra o en su defecto la de solicitud de la licencia de primera ocupación o funcionamiento.

- En el caso de construcciones, obras o instalaciones para cuya ejecución se hayan solicitado varias licencias o presentado varias declaraciones responsables o comunicaciones previas, la fecha que figure en certificado final de la obra si está referido a la obra en su conjunto. En defecto de certificado final de obra, se tomará la fecha de solicitud de la licencia de primera ocupación o funcionamiento del edificio o instalación.

- En el caso de construcciones, obras o instalaciones ejecutadas por fases se tomará la que figure en el certificado final siempre que englobe todas las fases, en caso contrario la que figure en el certificado final de obra de la última fase ejecutada. En defecto de certificado final de obra se tomará la fecha de solicitud de la licencia de primera ocupación o funcionamiento de la última de las fases ejecutadas. Lo anterior sin perjuicio de la fecha que resulte de la comprobación por parte de la Administración Municipal.

e) A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicara la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte.

El sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración la documentación en la que se refleje este coste, como presupuesto definitivo, las facturas y/o certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva, la Póliza del Seguro decenal de daños en su caso, y cualquier otra que pueda considerarse oportuna para la determinación del coste real.

Cuando no se aporte la documentación necesaria para la determinación del coste real y efectivo de la obra, o de la misma no resulte posible determinar de forma fehaciente el mismo, se acudirá para su determinación a informe de los técnicos-municipales en materia urbanística, que determinaran la base imponible a la vista de la obra ejecutada, teniendo en cuenta las mediciones y calidades de la misma.

En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

### **5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL**

Se modifica el Artículo 12, Epígrafe D) mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa con la siguiente redacción:

Epígrafe D) Terrazas: Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 12.Tarifa.

La cuantía de la tasa se determinará en función de la superficie autorizada o real ocupada si fuera mayor, aplicando las siguientes tarifas por m2 de superficie ocupada o fracción en función de la categoría vial de la calle:

EMPLAZAMIENTO	CUOTA ANUAL €/m2
Calles de 1ª categoría	49,43
Calles de 2ª categoría	46,11
Calles de 3ª categoría	42,82
Calles de 4ª categoría	37,64
Calles de 5ª categoría	34,49
Calles de 6ª categoría	19,76

Para la determinación de la superficie, se tomara como base la superficie ocupada por los elementos instalados computada en metros cuadrados. En el caso de que coexistan zonas ocupadas por cerramiento estable y zonas sin él la superficie vendrá determinada por la suma de ambas superficies.

En el caso de Terrazas de veladores con cerramiento estable (total o parcialmente), se adicionara a la tasa el 50% de la cuota calculada en base a la superficie de ocupación.

Cuando se autorice o realice apilamiento de mesas, sillas y resto de elementos autorizados, se adicionara a la tasa en el 15% de la cuota calculada en base a la superficie total de ocupada considerando tanto la superficie con cerramiento y como la superficie sin cerramiento.

Para la determinación de la superficie ocupada, se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

- En relación a la ocupación con mesas y sillas, la superficie se determinara en base a las medidas mínimas determinadas en la Ordenanza municipal reguladora de las terrazas de veladores, quioscos de hostelería y elementos auxiliares exteriores de mobiliario e instalaciones, que en función de la tipología de velador establece:

TIPOLOGIA	OCUPACIÓN EN M2
Mesas hasta 0,8 con 4 sillas	3,24
Mesas hasta 0,8 con 3 sillas	2,34
Mesas hasta 0,8 con 2 sillas	1,44
Mesas hasta 0,6 con 2 sillas	0,90

Cuando no fuese posible determinar la tipología, debido a que el establecimiento tenga los elementos apilados, se considerará una superficie mínima de 3 m<sup>2</sup> por mesa.

- En aquellos casos en que se acote o delimite una superficie de vía pública, mediante vallas u otros elementos físicos, se considerará como superficie ocupada la totalidad de la acotada.
- Tendrán la consideración de cerramientos estables aquellos cerrados en su perímetro y cubiertos, incluso en aquellos supuestos en que se utilicen elementos desmontables.
- Cuando existiese dificultad para medir la superficie ocupada a causa de la colocación irregular o discontinua de los elementos de la vía pública, no se respete la disposición autorizada y no puedan ser de aplicación las presunciones establecidas, la superficie de ocupación se determinara por los servicios técnicos municipales.

Se modifica, en el Epígrafe H) Instalación de quioscos en la vía pública, el punto 1 y el primer párrafo del punto 2 del artículo 16, con la siguiente redacción:

Epígrafe H) Instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 16. Tarifa.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento.

2.- Las tarifa a aplicar serán las siguientes, por cada unidad de quiosco:

EMPLAZAMIENTO	PRENSA	Q. DE FRUTOS SECOS	OTROS
Calles de 1ª categoría	754,00	417,12	82,24
Calles de 2ª categoría	705,86	369,07	72,42
Calles de 3ª categoría	657,75	344,96	67,24
Calles de 4ª categoría	513,37	272,80	51,72
Calles de 5ª categoría	417,12	224,66	41,38
Calles de 6ª categoría	320,88	205,43	31,04

Se modifica el Artículo 20 con la siguiente redacción:

Artículo 20. Devengo y periodo impositivo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, se haya obtenido o no para ello la correspondiente autorización administrativa.

Con carácter general y salvo prueba en contrario, se presumirá que se inicia el uso privativo o aprovechamiento especial desde el momento en que este se autorice, o desde que se detecte, si no cuenta con la debida autorización.

Sin perjuicio de las especialidades que para determinados aprovechamientos se establezcan en esta ordenanza, el devengo y periodo impositivo se determinaran según la naturaleza del hecho imponible conforme se indica a continuación:

- En los aprovechamientos temporales o por periodos inferiores al año, el devengo tendrá lugar cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y el periodo impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.
- En los aprovechamientos permanentes o prorrogados tácitamente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo se corresponderá con el año natural.
- En los supuestos de comienzo o ceses en la utilización privativa o aprovechamiento especial, el devengo tendrá lugar cuando se inicie o cese dicho uso o aprovechamiento. En ambos casos el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales.
- Para los aprovechamientos que se produzcan sin la preceptiva autorización municipal, o excediéndose de la ocupación autorizada, salvo prueba en contrario, se entenderá que el aprovechamiento se viene realizando desde el mismo momento en que éste se detecte, sin perjuicio de las consecuencias que tales hechos originarían y sin que se entienda que por originarse el devengo se produce autorización del mismo.

Se añade un apartado relativo al Epígrafe D) mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, en el Artículo 21 B) Normas específicas para determinados aprovechamientos, con la siguiente redacción:

Artículo 21. Gestión.

B) Normas específicas para determinados aprovechamientos

Epígrafe D) mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

La cuota tributaria fijada en la tarifa corresponde al periodo anual por cada aprovechamiento autorizado o realizado y es irreducible, salvo en el supuesto que el inicio o cese del mismo no coincida con el primer o último del año. En ambos casos la cuota anual se prorrateara por trimestres incluyendo el de alta o cese.

La tasa se gestionará mediante padrón o matrícula, y una vez incluido el aprovechamiento en el mismo, se deberá efectuar el pago anualmente en los plazos y condiciones establecidos.

Aquellos que utilicen o aprovechen el dominio público local están obligados a comunicar expresamente las alteraciones de orden físico o jurídica que se produzcan en el aprovechamiento, en el plazo de un mes desde que la misma se produzca y se deberá aportar la documentación justificativa de la misma.

Las altas en el padrón se practicarán de oficio por la Administración Municipal desde la fecha de autorización del aprovechamiento, conforme a los datos que obrantes en su poder, sin perjuicio, en este último caso, de las facultades de comprobación e investigación que a la misma le corresponden.

La Administración Municipal procederá, asimismo, a incorporar al padrón todos aquellos cambios que afecten a la titularidad de la autorización, a las circunstancias físicas o jurídicas de la terraza autorizada, así como cualquier otro supuesto que determine su baja y supresión, y sean formalmente comunicados por los interesados.

No obstante, tanto el alta, el cese o variación quedarán sujetos a comprobación administrativa, al objeto de determinar la superficie autorizada o efectivamente ocupado.

**II. APROBACIÓN DE TRIBUTOS****A) TASA****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE COMPETENCIA LOCAL****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El marco normativo de la presente Ordenanza Fiscal viene definido tanto a nivel europeo como a nivel estatal, autonómico y local. Así, tiene su fundamento en la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos, que estableció el principio de jerarquía de residuos, y que ha sido modificada por la Directiva (UE) 2018/851, de 30 de mayo de 2018, que continua con el objetivo de avanzar en la economía circular, armonizar y mejorar la información y trazabilidad de los residuos.

A la normativa europea se añade la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que refuerza la aplicación del citado principio de jerarquía de residuos y, en lo que aquí interesa, incluye la obligación de que las entidades locales dispongan de una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, diferenciada y específica para los servicios que deben prestar en relación con los residuos de su competencia, que como recoge expresamente su preámbulo, deberá tender hacia el pago por generación.

A nivel autonómico se tiene presente la Ley 1/2024, de 17 de abril, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid y, en particular, su Título IV dedicado a los residuos y su circularidad y, por último, la Ordenanza Municipal de Limpieza y Gestión de residuos del Ayuntamiento de Móstoles en los términos recogidos en la disposición final octava de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Como es conocido, el art. 11.3 de la citada Ley 7/2022, de 8 de abril, dispone que las entidades locales deberán establecer en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación. Al cumplimiento de dicha obligación legal responde la aprobación de la presente Ordenanza Fiscal.

En primer lugar, la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación se ha apoyado para su elaboración en la Memoria del servicio de limpieza y gestión de residuos de la Concejalía de Seguridad, Emergencias y Medio Ambiente, que recoge los datos de kg. de residuos generados en Móstoles y su forma de gestión. La citada Memoria incorpora diferentes estrategias para la separación y tratamiento de las distintas fracciones de residuo. Así, por ejemplo, se ha trasladado a la ordenanza fiscal, en forma de reducción en la cuota, el "Programa Móstoles Composta", que actualmente incluye ocho puntos de compostaje comunitario y un programa de compostaje doméstico, a fin de materializar la previsión contenida en el art. 11.4 b) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, que habilita para establecer una diferenciación o reducción en el supuesto de prácticas de compostaje doméstico o comunitario.

De esta forma, la presente ordenanza incorpora sistemas de pago por generación de residuos («pay-as-you-throw») proporcionando incentivos para la separación en origen de los residuos reciclables. Para esta Corporación Municipal este principio además de constituir una obligación legal se erige en un objetivo estratégico por lo que conforme se adopten medidas en este sentido por la Concejalía gestora del servicio se trasladarán paralelamente en forma de modificaciones a la presente Ordenanza, constituyendo la siguiente medida a implementar, la identificación de los usuarios de los dos puntos limpios fijos, de los puntos limpios móviles y minipuntos limpios para incluir en la Ordenanza Fiscal la previsión contenida en el 11.4 c) de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

En segundo lugar, esta Ordenanza Fiscal se sustenta en el informe emitido por la Universidad Politécnica de Madrid que ha aportado un documento metodológico que ha permitido diferenciar el coste y su correspondiente reparto para las viviendas, las actividades comerciales e industriales. El cálculo del reparto del coste para las viviendas, viene determinado por un valor medio de referencia sobre el que se aplica un coeficiente corrector en función del valor catastral, y otro en función del número de ocupantes a fin de diferenciar entre una cuota que financia los costes fijos del servicio y una cuota que financia los costes variables de generación de residuos conforme al coeficiente de ocupación. El cálculo del reparto para los comercios e industrias parte de un valor básico en función de los diferentes usos catastrales determinado por un coeficiente de generación de residuos y un coeficiente en función del valor catastral.

En tercer lugar, se ha tenido en cuenta la Memoria Económico-Financiera elaborada por la Dirección General de Presupuestos y Contabilidad que además de recoger el coste previsible del servicio, recoge los criterios de cuantificación de las cuotas para la elaboración de las

correspondientes liquidaciones, y justifica el cumplimiento de los principios tributarios a que hace referencia el art. 31.1 de la CE y el resto del ordenamiento jurídico, singularmente, el principio de equivalencia en su doble concreción (el principio de cobertura de costes y el principio de aprovechamiento obtenido o utilidad percibida) y el principio de capacidad económica.

Por último, en relación con la aplicación del principio de capacidad económica, la Ordenanza Fiscal incorpora una reducción para aquellos contribuyentes que tienen la condición de familias numerosas, y también para hacer efectiva la previsión contenida en el art. 11.4 d) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, que habilita para reducir la tasa para las personas y las unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social, se ha establecido una reducción de la cuota anudada a la percepción del Ingreso Mínimo Vital y la Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid.

## CAPÍTULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LOCAL

Artículo 1. Normativa aplicable.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Así como del contenido del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular que establece que en el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local y de acuerdo con el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades locales establecerán una tasa específica, diferenciada y no deficitaria que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos.

El Ayuntamiento de Móstoles establece la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo y son acordes con la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público y la citada Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

## CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local que de acuerdo con el contenido del art. 12.5 la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular comprende como servicio obligatorio, en todo el ámbito territorial, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos.

A tal efecto, se consideran residuos domésticos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 at) de la Ley 7/2022, aquellos residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas, así como los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria. Así como, aquellos residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

De acuerdo con el art. 20.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el productor inicial u otro poseedor de residuos comerciales no peligrosos que no acredite la gestión de los mismos a través de gestores autorizados o registrados mediante documento acreditativo emitido por el gestor autorizado encargado de la valorización o eliminación de dichos residuos y que por tanto sea usuario del servicio de gestión municipal de

recogida, transporte y tratamiento de los residuos comerciales no peligrosos estará sujeto al pago de la tasa.

2. La prestación del servicio será de recepción obligatoria para aquellas viviendas, locales o establecimientos que estén situados en las zonas o calles donde se preste efectivamente el servicio, por lo que la no utilización del servicio no exime de la obligación de contribuir, al entenderse producido el hecho imponible, con las excepciones previstas en los supuestos de no sujeción.

3. No estarán sujetos:

- Aquellos inmuebles que hayan sido declarados en estado de ruina.
- Los productores o poseedores de residuos comerciales no peligrosos que gestionen sus residuos a través de gestores autorizados o registrados. Siendo necesario que aporten documento acreditativo emitido por el gestor autorizado encargado de la valorización o eliminación de dichos residuos. El obligado tributario deberá presentar, en el plazo comprendido entre el 1 de enero y 15 de febrero del año para el que se pretende que surta efectos la no sujeción, el documento anteriormente referido e informe de la Concejalía competente en la materia de gestión de residuos en el que se hará constar si es aplicable o no la tasa, y en su caso en qué proporción. En caso de incumplimiento de las obligaciones de la gestión de los residuos por su productor u otro poseedor, la Entidad Local asumirá subsidiariamente la gestión y podrá liquidar las cuotas previstas para la actividad en la presente ordenanza.
- Los inmuebles con uso catastral almacén estacionamiento.

### CAPÍTULO III. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

#### Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad en el momento del devengo ya sea a título de propietario o de usufructuario, concesionario, habitacionista, arrendatario o cualquier otro título, incluso de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

No obstante, en aquellos casos en los que por confusión de sujetos no pueda producirse la sustitución, la tasa será exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente señalado en el apartado anterior.

#### Artículo 4. Responsabilidad.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Asimismo, serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### CAPÍTULO IV. CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 5. Cuota Tributaria en las viviendas y edificaciones de uso catastral predominantemente residencial.

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{VMR} \times \text{CVC} \times \text{CGO}$$

Donde VMR es el valor medio de referencia, 112,35 €, que es resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos de competencia local generados por viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial entre el número total de inmuebles de dicho uso.

CVC es un coeficiente aplicable en función del tramo del valor catastral de los inmuebles de uso residencial, y resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia local en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.

CGO es un coeficiente de generación por ocupante que representa el valor de la cantidad de residuos generados en cada inmueble del término municipal. A efectos de la determinación del número de ocupantes se aplicará el número de personas empadronadas en el Padrón municipal de habitantes a la fecha de devengo.

La cuota tributaria de las viviendas y edificaciones vacías cuyo uso sea predominantemente residencial vendrá ponderada por un coeficiente del 0,55 en todos los tramos de valor catastral, que corresponde con el porcentaje que representan los costes fijos al no generarse costes variables.

2. Las cuotas tributarias calculadas de acuerdo al contenido del apartado 1 de este artículo son las siguientes:

VALOR CATASTRAL	Nº OCUPANTES	VALOR MEDIO REFERENCIA	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	COEFICIENTE GENERACIÓN Nº OCUPANTES	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 24.000 €	0	112,35	0,60	0,55	37,08
Hasta 24.000 €	1	112,35	0,60	0,75	50,56
Hasta 24.000 €	2	112,35	0,60	0,90	60,67
Hasta 24.000 €	3	112,35	0,60	1,00	67,41
Hasta 24.000 €	4	112,35	0,60	1,05	70,78
Hasta 24.000 €	5	112,35	0,60	1,20	80,89
Hasta 24.000 €	6	112,35	0,60	1,30	87,63
Hasta 24.000 €	7 +	112,35	0,60	1,40	94,37
De 24.001 a 36.000 €	0	112,35	0,70	0,55	43,25
De 24.001 a 36.000 €	1	112,35	0,70	0,75	58,98
De 24.001 a 36.000 €	2	112,35	0,70	0,90	70,78
De 24.001 a 36.000 €	3	112,35	0,70	1,00	78,65
De 24.001 a 36.000 €	4	112,35	0,70	1,05	82,58
De 24.001 a 36.000 €	5	112,35	0,70	1,20	94,37
De 24.001 a 36.000 €	6	112,35	0,70	1,30	102,24
De 24.001 a 36.000 €	7 +	112,35	0,70	1,40	110,10
De 36.001 a 60.000 €	0	112,35	0,80	0,55	49,43
De 36.001 a 60.000 €	1	112,35	0,80	0,80	71,90
De 36.001 a 60.000 €	2	112,35	0,80	0,90	80,89
De 36.001 a 60.000 €	3	112,35	0,80	1,00	89,88
De 36.001 a 60.000 €	4	112,35	0,80	1,10	98,87
De 36.001 a 60.000 €	5	112,35	0,80	1,25	112,35
De 36.001 a 60.000 €	6	112,35	0,80	1,35	121,34
De 36.001 a 60.000 €	7 +	112,35	0,80	1,40	125,83
De 60.001 a 96.000 €	0	112,35	1,00	0,55	61,79
De 60.001 a 96.000 €	1	112,35	1,00	0,75	84,26
De 60.001 a 96.000 €	2	112,35	1,00	1,00	112,35
De 60.001 a 96.000 €	3	112,35	1,00	1,05	117,97
De 60.001 a 96.000 €	4	112,35	1,00	1,10	123,59
De 60.001 a 96.000 €	5	112,35	1,00	1,20	134,82
De 60.001 a 96.000 €	6	112,35	1,00	1,35	151,67
De 60.001 a 96.000 €	7 +	112,35	1,00	1,40	157,29
De 96.001 a 120.000 €	0	112,35	1,10	0,55	67,97
De 96.001 a 120.000 €	1	112,35	1,10	0,75	92,69
De 96.001 a 120.000 €	2	112,35	1,10	1,00	123,59
De 96.001 a 120.000 €	3	112,35	1,10	1,10	135,94
De 96.001 a 120.000 €	4	112,35	1,10	1,15	142,12
De 96.001 a 120.000 €	5	112,35	1,10	1,25	154,48
De 96.001 a 120.000 €	6	112,35	1,10	1,35	166,84
De 96.001 a 120.000 €	7 +	112,35	1,10	1,40	173,02
Más de 120.000 €	0	112,35	1,23	0,55	76,00
Más de 120.000 €	1	112,35	1,23	0,80	110,55
Más de 120.000 €	2	112,35	1,23	1,00	138,19
Más de 120.000 €	3	112,35	1,23	1,10	152,01

VALOR CATASTRAL	Nº OCUPANTES	VALOR MEDIO REFERENCIA	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	COEFICIENTE GENERACIÓN Nº OCUPANTES	CUOTA TRIBUTARIA
Más de 120.000 €	4	112,35	1,23	1,20	165,83
Más de 120.000 €	5	112,35	1,23	1,25	172,74
Más de 120.000 €	6	112,35	1,23	1,35	186,56
Más de 120.000 €	7 +	112,35	1,23	1,40	193,47

Artículo 6. Cuota Tributaria en los inmuebles afectos a la actividad de servicios.

1. Este artículo recoge el cálculo de la cuota tributaria de los inmuebles con los siguientes usos catastrales.

- Comercial.
- Ocio y hostelería.
- Oficinas
- Otros (edificio singular, sanidad y beneficencia, religioso, cultural, deportivo y espectáculos).

2. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{VBG} \times \text{CVC}$$

Donde VBG es el valor básico de generación de residuos resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos de competencia local generados por las actividades comercial; ocio y hostelería; oficinas y otros (edificio singular, sanidad y beneficencia, religioso, cultural, deportivo y espectáculos) entre el número de establecimientos que con estos usos catastrales constan en el padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se cuantifica en 40,90 €, y que se multiplica por los siguientes coeficientes de generación de residuos para cada una de las actividades anteriormente enumeradas.

TIPOLOGÍA	COSTE INDIVIDUALIZADO	COEFICIENTE GENERACIÓN DE RESIDUOS	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN
Comercio	40,90 €	7	286,29 €
Hostelería	40,90 €	3	122,70 €
Oficinas	40,90 €	2	81,80 €
Otros	40,90 €	3	122,70 €

CVC es un coeficiente aplicable en función del tramo del valor catastral de los inmuebles de uso comercial; ocio y hostelería; oficinas y otros (edificio singular, sanidad y beneficencia, religioso, cultural, deportivo y espectáculos), y resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia local en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.

3. Las cuotas tributarias calculadas de acuerdo al contenido del apartado 2 de este artículo son las siguientes:

TIPOLOGÍA COMERCIO			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 45.000 €	286,29 €	0,80	229,03 €
De 45.000,01 € a 90.000 €	286,29 €	0,95	271,98 €
De 90.000,01 € a 135.000 €	286,29 €	1,05	300,60 €
De 135.000,01 € a 180.000 €	286,29 €	1,10	314,92 €
De 180.000,01 € a 250.000 €	286,29 €	1,20	343,55 €
De 250.000,01 € a 350.000 €	286,29 €	1,25	357,86 €
De 350.000,01 € a 500.000 €	286,29 €	1,35	386,49 €
De 500.000,01 € a 1.000.000 €	286,29 €	1,75	501,01 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	286,29 €	2,50	715,73 €
De 2.000.000,01 € a 4.000.000 €	286,29 €	3,50	1.002,02 €
De 4.000.000,01 € a 10.000.000 €	286,29 €	5,00	1.431,45 €
Mayor de 10.000.000,01 €	286,29 €	6,00	1.717,74 €

TIPOLOGÍA OCIO Y HOSTELERÍA			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 35.000 €	122,70 €	0,00	0,00 €
De 35.000,01 € a 55.000 €	122,70 €	0,40	49,08 €
De 55.000,01 € a 75.000 €	122,70 €	0,45	55,22 €
De 75.000,01 € a 95.000 €	122,70 €	0,70	85,89 €
De 95.000,01 € a 125.000 €	122,70 €	1,00	122,70 €
De 125.000,01 € a 155.000 €	122,70 €	1,10	134,97 €
De 155.000,01 € a 250.000 €	122,70 €	1,15	141,11 €
De 250.000,01 € a 500.000 €	122,70 €	1,30	159,51 €
De 500.000,01 € a 1.000.000 €	122,70 €	2,00	245,40 €
Mayor de 1.000.000,01 €	122,70 €	2,50	306,75 €

TIPOLOGÍA OFICINAS			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 35.000 €	81,80 €	0,65	53,17 €
De 35.000,01 € a 55.000 €	81,80 €	0,75	61,35 €
De 55.000,01 € a 75.000 €	81,80 €	0,85	69,53 €
De 75.000,01 € a 95.000 €	81,80 €	1,00	81,80 €
De 95.000,01 € a 125.000 €	81,80 €	1,10	89,98 €
De 125.000,01 € a 155.000 €	81,80 €	1,15	94,07 €
De 155.000,01 € a 250.000 €	81,80 €	1,25	102,25 €
De 250.000,01 € a 500.000 €	81,80 €	1,40	114,52 €
De 500.000,01 € a 1.000.000 €	81,80 €	1,70	139,06 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	81,80 €	2,50	204,50 €
Mayor de 2.000.000,01 €	81,80 €	3,50	286,30 €

TIPOLOGÍA OTROS			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 30.000 €	122,70 €	0,35	42,95 €
De 30.000,01 € a 60.000 €	122,70 €	0,40	49,08 €
De 60.000,01 € a 90.000 €	122,70 €	0,60	73,62 €
De 90.000,01 € a 120.000 €	122,70 €	0,70	85,89 €
De 120.000,01 € a 150.000 €	122,70 €	0,80	98,16 €
De 150.000,01 € a 300.000 €	122,70 €	1,00	122,70 €
De 300.000,01 € a 600.000 €	122,70 €	1,05	128,84 €
De 600.000,01 € a 1.000.000 €	122,70 €	1,10	134,97 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	122,70 €	1,20	147,24 €
De 2.000.000,01 € a 5.000.000 €	122,70 €	1,40	171,78 €
De 5.000.000,01 € a 10.000.000 €	122,70 €	1,80	220,86 €
Mayor de 10.000.000,01 €	122,70 €	2,50	306,75 €

Artículo 7. Cuota Tributaria en los inmuebles afectos a la actividad industrial.

1. Este artículo recoge el cálculo de la cuota tributaria de los inmuebles con uso catastral predominantemente industrial.

2. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{VBG} \times \text{CVC}$$

Donde VBG es el valor básico de generación de residuos resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos de competencia local generados por la actividad industrial; entre el número de establecimientos que con este uso catastral constan en el padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se cuantifica en 251,58 €.

CVC es un coeficiente aplicable en función del tramo del valor catastral de los inmuebles de uso industrial y resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia local en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.

3. Las cuotas tributarias calculadas de acuerdo al contenido del apartado 2 de este artículo son las siguientes:

USO INDUSTRIAL			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 35.000 €	251,58 €	0,40	100,63 €
De 35.000,01 € a 65.000 €	251,58 €	0,60	150,95 €
De 65.000,01 € a 95.000 €	251,58 €	0,70	176,11 €
De 95.000,01 € a 125.000 €	251,58 €	0,80	201,26 €
De 125.000,01 € a 155.000 €	251,58 €	0,85	213,84 €
De 155.000,01 € a 300.000 €	251,58 €	1,00	251,58 €
De 300.000,01 € a 600.000 €	251,58 €	1,10	276,74 €
De 601.000,01 € a 1.000.000 €	251,58 €	1,40	352,21 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	251,58 €	1,70	427,69 €
De 2.000.000,01 € a 5.000.000 €	251,58 €	3,00	754,74 €
De 5.000.000,01 € a 10.000.000 €	251,58 €	4,50	1.132,11 €
Mayor de 10.000.000,01 €	251,58 €	6,00	1.509,48 €

Artículo 8. Disposiciones comunes a todos los inmuebles para la determinación de la cuota.

1. Si los valores catastrales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles no están individualizados, tampoco procederá la individualización de los recibos o liquidaciones de esta tasa, prevaleciendo el uso de la correspondiente unidad catastral.

2. Cuando se trate de inmuebles que no tengan fijados el valor catastral que haya de corresponder al momento del devengo, el Ayuntamiento podrá practicar las liquidaciones cuando dicho valor sea determinado.

3. Como regla general y a los únicos efectos de la determinación de la cuota tributaria el uso catastral atribuido a un inmueble será el uso catastral principal que consta en el padrón fiscal del Impuesto sobre bienes inmuebles y que ha sido asignado por la Dirección General del Catastro, salvo prueba en contrario.

En caso de que por los servicios tributarios municipales se constate discrepancia entre el tipo de uso principal asignado a un inmueble y el uso real del inmueble, dicho inmueble tributará de acuerdo al uso específico o destino comprobado con efectos desde la fecha fehacientemente acreditada.

Las discrepancias detectadas por la administración municipal serán comunicadas a la Dirección General del Catastro a los efectos oportunos.

Artículo 9. Reducción en la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local.

1. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local se verá reducida en un 50 por ciento respecto de su vivienda habitual para aquellos contribuyentes adscritos al Programa Móstoles Composta de la Concejalía de Seguridad, Emergencias y Medio Ambiente, en el que se incluyen servicios de compostaje doméstico mediante la entrega de packs de compostadoras domésticas por parte de la Concejalía y compostaje comunitario. Los puntos de compostaje comunitario son:

COMPOSTERA	UBICACIÓN
HOSPITAL (RIO SEGURA)	C/ Río Segura Con C/ Río Duero
ROSALES (UNIVERSIDAD)	C/ Violeta, 12
PAU-4	C/ Perseo con C/ Rigel
VILLAFONTANA	C/ Hermanos Pinzón, 18
RÍO TAJUÑA	C/ Río Tajuña Con C/ Río Darro
CARLOS V	C/ Carlos V con C/ Desarrollo
AVENIDA DE LA ONU	Av. de la Onu con C/ Nicaragua
PINTOR VELÁZQUEZ	C/ Pintor Velázquez frente C/ Maestros

Esta reducción tiene carácter rogado. Para tener derecho a la misma el interesado deberá presentar, en el plazo comprendido entre el 1 de enero y 15 de febrero del año para el que se pretende que surta efectos la reducción, declaración que incluya informe favorable de la Concejalía de Seguridad, Emergencias y Medio Ambiente en el que conste que el obligado tributario está adscrito al mencionado Programa.

2. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local se verá reducida en un 90 por ciento, respecto de su vivienda habitual cuando la misma recaiga, en concepto de contribuyentes, en personas o unidades de convivencia en riesgo de exclusión social. Circunstancia que se acreditará mediante documento oficial que acredite que la persona o unidad de convivencia es beneficiaria del ingreso mínimo vital o de la Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid en los términos regulados en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o de la, regulada en la Ley 15/2021, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid.

Para tener derecho a la reducción, ésta deberá solicitarse por los interesados entre el 1 de enero y hasta el 15 de febrero del año para el que debe surtir efectos, junto con el documento que acredite ser beneficiario del ingreso mínimo vital o de la Renta Mínima de Inserción.

Esta reducción tiene carácter rogado y tendrá la siguiente validez y desplegará los siguientes efectos temporales, una vez concedida, no será necesario presentar una nueva solicitud para su aplicación en ejercicios posteriores, siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurrían en el momento de la concesión. Cualquier variación en la aplicación deberá comunicarse al Ayuntamiento entre el 1 de enero hasta el 15 de febrero del año para el que deba surtir efectos.

3. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local se verá reducida en un 15 por ciento, respecto de su vivienda habitual, cuando la tasa recaiga, en concepto de contribuyentes, en titulares de la condición de familia numerosa el día uno de enero del ejercicio para el que se solicita. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figure empadronado el sujeto pasivo.

La solicitud de reducción tiene carácter rogado, excepto en todos aquellos casos en que por confusión de sujetos no pueda producirse la sustitución siempre que cumplan los requisitos para disfrutar de esta reducción y tengan otorgada la bonificación potestativa por familia numerosa en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. La instancia deberá presentarse en el Ayuntamiento antes del primer día del periodo impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, aportando en todo caso la siguiente documentación:

- Certificado o copia compulsada del título vigente expedido por la Comunidad de Madrid de familia numerosa (no será necesaria la compulsada, cuando la validez del certificado emitido de forma electrónica se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo).
- Fotocopia del D.N.I. del contribuyente a cuyo nombre se emita el recibo o liquidación.
- Certificado/volante de empadronamiento/convivencia del sujeto pasivo en el inmueble para el que se solicita la reducción en la fecha del devengo del impuesto.

Salvo que la Ordenanza Fiscal vigente en cada periodo impositivo prevea otra cosa, la reducción será aplicable hasta la fecha de vigencia que figure en el correspondiente libro de familia numerosa en la fecha de presentación de la solicitud, extendiéndose su efectividad al recibo de tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local de dicho ejercicio, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión. En los casos de variación de las mismas, los beneficiarios deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento en plazo de un mes desde que se produzca la citada variación. La renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el período siguiente a la fecha de solicitud.

4. A los efectos de la concesión de las reducciones enumeradas en este artículo, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

5. Para la aplicación de las reducciones que se establecen en el apartado precedente será requisito necesario que el inmueble esté catastralmente individualizado en el año inmediatamente anterior a aquel en el que hayan de tener efectividad.

Asimismo, en los casos en que el propietario haya repercutido la cuota de la tasa en el inquilino del inmueble, y siempre que este reúna las condiciones establecidas para tener derecho a alguna de las reducciones establecidas en los apartados precedentes, podrá beneficiarse de la misma, previa petición conjunta del propietario y el inquilino, acreditando documentalmente tal repercusión.

**CAPÍTULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES****Artículo 10. Beneficios fiscales.**

En esta tasa no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

**CAPÍTULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO****Artículo 11. Devengo y periodo impositivo.**

1. La tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local tiene carácter periódico.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de inicio o cese, en cuyo caso el periodo impositivo será el siguiente:
  - a) En los supuestos de inicio, desde el día en que éste tenga lugar hasta el 31 de diciembre. Se entenderá iniciada la prestación del servicio en la fecha del otorgamiento de la licencia de primera ocupación y funcionamiento, o desde el momento en que haya de considerarse iniciada la actividad.
  - b) En los supuestos de cese, desde el uno de enero hasta el día en que se produzca aquel. En este caso los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiese ejercido la actividad.
3. Cuando el periodo impositivo de la tasa exigida por el servicio de gestión de residuos de competencia local sea inferior al año natural, su importe se prorrateará por trimestres naturales, computándose como completo el de inicio o cese en la prestación del servicio.
4. Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración ante el catastro inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de esta tasa inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales, con la excepción de lo previsto en el artículo 8.3 de la presente ordenanza.
5. La tasa se devengará el primer día del periodo impositivo.

**CAPÍTULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN****Artículo 12. Gestión e ingreso.**

1. La tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local se gestionará mediante padrón o matrícula, salvo los supuestos de alta en el tributo, que lo será mediante la práctica de una liquidación que será notificada individualmente.
2. En los supuestos de alta, el obligado tributario deberá presentar una declaración en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la administración municipal cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de la liquidación correspondiente. En todo caso los obligados tributarios deberán poner en conocimiento de la administración municipal toda modificación sobrevenida que pueda originar baja o alteración en el padrón según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ordenanza.

Dicha obligación deberá cumplimentarse en el plazo de dos meses desde que se produzca la circunstancia determinante de la modificación.

**CAPÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS****Artículo 13. Infracciones y Sanciones.**

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario y la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La actualización anual de las cuotas que pudiera producirse conforme a la metodología utilizada para su cuantificación deberá ser aprobada con anterioridad a la fecha de devengo de la tasa respecto de cada uno de los periodos impositivos en el que resulten de aplicación. Las cuotas resultantes de la actualización se incorporarán al padrón cobratorio del ejercicio de devengo.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante el ejercicio 2025, la gestión de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local se iniciará de oficio por la Administración Tributaria Municipal, que procederá a la notificación individual de las liquidaciones que correspondan para su inclusión en el padrón o matrícula de la tasa y para el cobro periódico y notificación colectiva de las liquidaciones correspondientes a los sucesivos años.

Segunda. El pago de las cuotas de la tasa en el ejercicio 2025 se realizará dentro de los plazos previstos en el art. 62.2 de la vigente Ley General Tributaria una vez notificada por la Administración la correspondiente liquidación.

Tercera. Excepcionalmente durante el ejercicio 2025, aquellas solicitudes relativas al supuesto de no sujeción recogido en el art. 1.3 y a la concesión de las reducciones establecidas en el art. 9 de esta Ordenanza podrán presentarse entre el 1 de enero y el 5 de marzo. Así como en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación del acto de liquidación.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. De conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el acuerdo de aprobación y el texto de la presente Ordenanza Fiscal se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Segunda. Esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

Móstoles, a 27 de diciembre de 2024.—El concejal-delegado de Hacienda, Presidencia y Recursos Humanos, Alberto Rodríguez de Rivera Morón.

(03/21.621/24)

